



500031 001 2011 147 00

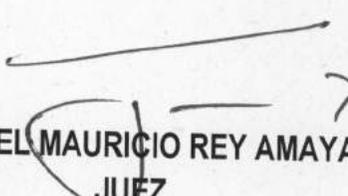
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por la parte pasiva, por Secretaría dispóngase lo pertinente respecto de la constancia que pretende se le expida conforme las actuaciones adelantadas.

Si es del caso, líbrese el oficio de levantamiento de medidas cautelares, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en razón que, por auto del 2 de septiembre de 2011 proferido dentro del presente, se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso No 2010 335 el cual cursaba en dicho estrado judicial.

**CÚMPLASE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica a  
las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



500031 001 2014 083 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, se procederá a aclarar el auto de fecha 24 de enero de 2020, en el sentido de reconocer personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, y no como erradamente se indicó, es decir, Seidy Katerine Figueroa Ortiz.

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las 2:30 p.m del día 3 del mes Diciembre del año 2020 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 475-14015, embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem.

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), las publicaciones se deberán efectuar en un medio de comunicación que circule en ese Municipio (inciso final, artículo 590 CGP).

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 27 de julio de 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



500031 001 2015 055 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

El despacho procederá a resolver la solicitud de la ejecutante dentro del trámite principal obrante a folio 122, radicada el 4 de marzo de 2020, por lo que se le informa a la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que no es posible terminar el asunto principal por pago total de la obligación, comoquiera que por auto del 31 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago acumulado a favor de PASTOS Y LEGUMINOSAS y se ordenó "LA SUSPENSION DEL PAGO A LOS ACREEDORES de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 2 del Código General del Proceso" [fs. 14-15, C. 3 Demanda Acumulada].

Por consiguiente, los ejecutantes que acepten pagos en busca de extinguir la obligación que individualmente ellos persiguen, cuando hay más créditos reunidos en un mismo proceso, y ya medio un mandato de abstención sobre él, es una actuación de parte que desconoce una orden judicial y una disposición legal, es decir, lo establecido por el numeral 2° del canon 463 ejusdem, y por ende es nula de conformidad 1636 del Código Civil que a la letra reza:

"NULIDAD DEL PAGO. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes: (...)

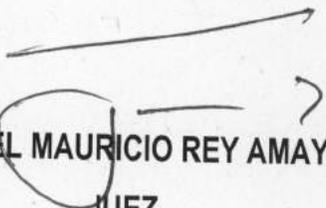
2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o **mandado retener el pago.** (...)



500031 001 2015 055 00

Así las cosas, el pago informado por la ejecutante principal no era procedente y de conformidad con la norma previamente citada se considera nulo, razón por la cual no hay lugar a terminar la presente ejecución, instando a la ejecutante en la presente oportunidad para que ponga de inmediato a disposición del despacho los dineros que recibió por concepto del pago de la obligación a su favor, so pena, de compulsar copias por fraude a resolución judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 500014023006 2015 00283 02

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MIXTO  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S  
Demandado: JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA

Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, el día 16 de octubre de 2019, en el proceso de referencia

### 1. ANTECEDENTES

La entidad financiera solicitó se librara orden de pago en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas dinerarias que obran a cargo de Jairo Emiro Cepeda Alza.

- a) Por la suma de **\$44.432.142.35** por concepto del capital contenido en el pagaré que fue creado el 22 noviembre de 2012, y que se hizo exigible el 30 de julio de 2014. Así mismo, por la suma de \$3.857.529 por intereses de plazo, desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2014.
- b) Solicitó igualmente el pago de los intereses de mora que se han causado desde el día de su vencimiento y hasta que se verifique el pago; finalmente pretendió que se condene en costas a la parte ejecutada.

Para dar soporte a sus pretensiones, manifestó que la parte ejecutada se obligó en el título valor cuyo cobro ejercita, y que, mediante contrato de prenda abierta sin tenencia, se constituyó esta garantía a favor de TUYA S.A., sobre el vehículo de placas QGC-674.

El *a quo* libró la orden de pago solicitada mediante auto del 4 de junio del 2015, en el que advirtió a la parte ejecutada pagara las sumas cobradas.

Notificado el demandado, éste se opuso a lo pretendido con sustento en las excepciones que tildó de *“inexigibilidad del título valor”*, *“non adiplentus contracus”* y *“pago parcial”*



Agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró no probadas las defensas que alegó la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos en que fue solicitado, condenando en costas a la parte ejecutada.

### **SENTENCIA DEL A QUO**

El juzgador de primer grado en su decisión precisó que el pagaré cumple con los requisitos de que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que este título valor tiene ciertas formas de vencimiento que se aplican para la letra de cambio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 673 del estatuto comercial, y una forma de vencimiento, es a la vista, la cual consiste cuando se presenta el título al deudor o al obligado cambiario, y esto fue lo que ocurrió con el pagaré objeto de la ejecución.

Añadió que en el numeral 6 de la carta de instrucciones, se indicó: *“la fecha de creación de pagaré será aquella en la que se complete en blanco dejando en el título así mismo este será exigible a la vista o en la fecha indica por TUYA”*.

Señaló que la entidad demandante, TUYA, al llenar el pagaré, cumplió con lo acordado en la carta de instrucciones, por lo tanto, no es necesario estar sometido a un plazo, luego en este asunto no se puede indicar que existe inexigibilidad del título en los términos que se alega la excepción presentada.

Con relación al estudio la excepción, *non adiplentus contractus*, hace referencia que del contrato de seguro que cubriría el pago de cuatro (4) cuotas en caso de siniestro con el fin de amortizar el crédito de adquisición de vehículo, sin embargo, estas mensualidades no han sido reconocidas por TUYA, por lo que el deudor dejó de cumplir con el pago de las cuotas del crédito.

Sobre este particular señaló el *a-quo* que se tratan de dos circunstancias diferentes, pues uno es el asunto del seguro, porque su reclamación no salió a favor del demandado y la otra es la mora en las cuotas de amortización del crédito, que de acuerdo con la carta de instrucciones generó que se hiciera exigible la obligación que se está cobrando.

En lo que atañe al pago parcial, hace referencia de una serie de abonos que reposan en los distintos folios del expediente, pero algunos pagos que se realizaron no fueron para el pago del crédito del vehículo, sino iban dirigidos para cancelar una deuda de tarjeta de crédito y el demandado así lo confiesa en la audiencia inicial.

Sin embargo, señaló que aparecen tres abonos, que no se indican si es para el pago del crédito del vehículo, pero que no se pueden pasar por alto, pues a quien le correspondía desvirtuar este argumento era la entidad demandante y TUYA no asistió a ninguna de las audiencias, luego le aplico la sanción que trata el artículo 372 del C.,G.P., que hace referencia a que la inasistencia injustificada del demandante, hará presumir por cierto los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y por eso es que tiene en cuenta estos tres abonos por \$5.000.000, efectuado el 28 de agosto de 2015, por la suma de \$1.250.000, efectuado el 31 de agosto de 2015, y el otro por la suma de \$1.800.0000, y se aplicaran al momento de la liquidación del crédito, conforme los lineamientos del artículo 281 ibidem.

En conclusión, declaró que no se probaron los medios exceptivos, y ordeno seguir adelante la ejecución, y liquidar el crédito, pero con los abonos referidos en la parte motiva.” (Minuto 35:07)

### 3. APELACION

Contra lo así decidido apeló el demandado, presentó sus reparos en el siguiente sentido: que el titulo valor base de la ejecución es un documento de contenido crediticio y en el acta de aprobación del crédito se afirma que la obligación se pagaría en mesadas mensuales de 48 o 60 cuotas cada una por valor de \$1.000.000, luego no es un documento con vencimiento a la vista, porque existen diferentes fechas de vencimiento, el titulo valor fue emitido en el 2014, y presentado a la vista el mismo día, porque ya se habían causado cuotas con anterioridad las cuales habían sido canceladas, por lo tanto, es un título con vencimientos ciertos, sucesivos y con fechas de vencimientos diferentes, pero el titulo valor que se cobra no tiene fecha de vencimiento, pues no puede existir un título que nazca y venza el mismo día porque pierde el sentido jurídico, de ser un título de contenido crediticio.

En cuanto a lo expuesto por la excepción de -non adiplentus contractus- dice que ésta se deriva de dos contratos diferentes uno es el pararé y el otro la póliza de seguros, pero ocurre que se concatenan y uno es consecuencia del otro, la póliza de seguros surgió y nació como consecuencia del crédito a TUYA SA, si no se hubiese comprado el vehículo no existiría seguro, no era obligatorio, si no era una concesión que hizo TUYA, por haber comprado el rodante, porque no tuvo ningún valor, no se estableció cual era la prima, para decir que hubo una contraprestación, se trató de un donativo en caso que ocurriera un siniestro, el cual ocurrió y se hizo la reclamación a tiempo, luego está suspendido el terminó prescriptivo de esa reclamación porque estamos en este proceso.



Con relación a la falta de requisitos formales del título, dice que se alegaron a través de un recurso de reposición el cual fue negado, pero los argumentos que expone están relacionados, en el artículo 784 numeral 4 y 5 del Código de Comercio, donde dice que hay alteración del texto del título, ahí se ve que hay alteración porque no coincide con la realidad que el crédito fue otorgado a plazo, alteraron la fecha de emisión, la fecha de vencimientos, y por lo tanto, se ve que hay alteración del texto del título de acuerdo a la carta de instrucciones, hay omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supe, luego es inexigible el título ejecutivo, pues no se puede reclamar el pago de un título ejecutivo cuando hay omisión de los requisitos del título, es así, que la impugnación se fundamenta precisamente en todas las inconsistencias del título ejecutivo.

Con respecto al pago parcial, indica que desplegara toda la actividad necesaria ante TUYA, para demostrar que la mayoría de esos abonos están dirigidos a pagar la obligación del vehículo. (minuto 1:05:40)

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Cuestión Preliminar**

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

#### **4.2. Competencia funcional.**

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la alzada; pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.”*

Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Y por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar a revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos señalados por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo*.

#### 4.3 Decisión de fondo en sede de segunda instancia.

##### La forma de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré:

Es de advertir que el recurrente, precisa que el título valor contiene plasmada en su cuerpo, una misma fecha que corresponde a la creación y vencimiento de la obligación, siendo esta el **30 de julio de 2014**, asegurando que la obligación tiene diferentes fechas de vencimiento, en razón que se pactó por cuotas, y que, por lo tanto, la exigibilidad, no es a la vista.

Toda la argumentación edificada sobre ello pierde consistencia y parte de un presupuesto errado. En efecto, afirmar que el título valor, pueda contener la misma fecha de vencimiento y de creación, no afecta la validez o la exigibilidad del título y no es acertada su conclusión, pues tal cual como se verá más adelante, las fechas si son totalmente diferentes.

Lo anterior, porque para determinar las formas de vencimientos en el pagaré, se deberán aplicar las disposiciones relativas a la letra de cambio (artículo 711 del Código de Comercio), y son aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 673 de la codificación mercantil, tales, como son: 1. A la vista, 2. **A día cierto determinado** 3. A día cierto indeterminado 4. Con vencimientos ciertos sucesivos 5. A un día cierto después de la fecha 6. A un día cierto después la vista.

Según la forma de vencimiento, el pagaré obligatoriamente debe presentarse para su pago, de acuerdo a lo normado en los artículos 624, 691, 692 711 y 787 del Código de Comercio, luego, el pagaré a la vista, opera con la mera presentación, en los casos que no existe en su texto un **día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en el mismo**. Generalmente el pagaré girado a la vista no lleva fecha de vencimiento.

Bajo estas consideraciones, se debe sostener en esta oportunidad que el título valor acompañado con la demanda como base del recaudo ejecutivo, no es un pagaré con vencimiento a la vista, como mal lo precisó la juez de primera instancia, pues en ella se impuso una fecha, que es la del **30 de julio de 2014**, sumándose ello, la carta de instrucciones, que fue suscrita por el demandado, dice: *“la fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco, dejados en el título; así mismo será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA.*

De acuerdo con la redacción de la cláusula, respecto de la fecha de creación y exigibilidad, quedaron limitadas y establecidas las dos fechas, en este caso, puede ser

a la vista “o” -esta conjugación expresa que puede ser ambos valores-, la fecha indicada por TUYA., en este caso, la fecha la determinó la entidad demandante.

Ahora, surge entonces, un interrogante y es, el que se refiere la fecha de creación del título valor, cuando es la misma data de la exigibilidad de la obligación.

En este caso, en particular la norma sustancial trae la solución y realmente tiene una relevancia de suma importancia, la cual se pasará a explicar, porque el pagaré allegando con la demanda, efectivamente no cuenta con una fecha de creación dentro del cuerpo del mismo; pero ante la falta de tal término, se debe tener, la de su entrega, real y material.

Sobre este tópico, el artículo 621 del Código de Comercio, dispone, que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, la importancia de saber cuándo nace la obligación, es simplemente para establecer cuando surgen los intereses de plazo o remuneratorios. Es decir, toda obligación tiene plurales momentos, el de su creación y el de su vencimiento, cuando se exige judicialmente y cuando se hace el pago efectivo.

Lo anterior, porque entre el interregno de la fecha de creación y la del vencimiento, se estructuran los intereses de plazo y entre la fecha que se hizo exigible la obligación y el pago, se causan los intereses de mora, precisamente es por esto, que es de suma importancia saber en qué instante nace la obligación cambiaria que en ella se incorpora, para poder contabilizar los intereses de plazos, y los de mora.

En este caso en particular, el pagaré se llenó por el valor de \$3.857.529.12 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, así quedó estipulado, sin embargo, como se entremezclaban dos conceptos diferentes y dos fechas, tal como se ha venido advirtiendo, acertadamente el juez de instancia, al momento de calificar la demanda, la inadmitió para que indicara la suma de dinero, el lapso de tiempo, y la tasa de interés sobre la cual pretende liquidar los intereses remuneratorios solicitados en el numeral 1.2 del escrito de la demanda (fl 12 C.1).

Al momento de la subsanación, el demandante preciso: *“El lapso del tiempo de los intereses remuneratorios se contarán desde el **22 de noviembre de 2012**, fecha de creación del título hasta el **30 de julio de 2014**, fecha del diligenciamiento del pagaré.*

Es más, en el mismo interrogatorio de parte, el demandado precisó: “*con TUYA S.A. se formalizó un préstamo para la adquisición de un vehículo, el cual fue aprobado y hubo desembolso del dinero, firmé un pagaré **en noviembre de 2012**” (Minuto 5:45 Audiencia inicial).*

Es decir, que sobre este punto quedo decantado que el pagaré tuvo una fecha de creación, la cual es, el 22 de noviembre de 2012, que concuerda con la fecha señalada en la carta de instrucciones, y contrato de prenda que suscribió el demandado, y también conforme lo confesó el mismo demandado en el interrogatorio de parte, todo lo anterior, corroborado por el demandante en el escrito de subsanación.

En conclusión, y conforme se ha expuesto, el pagaré aportado, cuenta con los requisitos esenciales previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como son: la firma del creador, el derecho que se incorpora, la promesa de pagar una determinada suma de dinero, la indicación de ser pagadero a la orden o portador, en el primer caso, el nombre del beneficiario, y la forma de vencimiento, y no existe mérito alguno para decir que no es exigible.

#### **Incumplimiento del contrato de asegurativo.**

Es incontrovertible que los títulos valores, se sirven de cuatro principios que informan su existencia, creación y circulación en el tráfico jurídico, estos son: **la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación**, sin perder de vista que dichos presupuestos revisten capital importancia, en la medida en que legitiman a su tenedor legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, bien mediante cobro directo, ora a través de la acción cambiaria propia a dicho régimen especial (art. 619 C. Co.).

Lo anterior, para precisar, que el señor Cepeda, adquirió un crédito prendario, con la entidad denominada, TUYA.S.A., como exigencia del contrato de mutuo, suscribió póliza de seguro grupo de deudores, con la aseguradora CARFID SEGUROS GENERALES S.A. Esta póliza operaría por muerte del deudor o por incapacidad total y permanente, enfermedades graves, etc. El demandado requirió a la aseguradora para que se hiciera efectiva la póliza de seguros, por haber acaecido el riesgo de incapacidad total temporal. En consecuencia, solicitó pagar la indemnización correspondiente por cuenta del crédito prendario. La aseguradora respondió al demandado, sosteniendo que no acreditó la calidad de trabajador independiente para acceder al beneficio.



El demandado considera que la respuesta brindada, dio origen a que este incumpliera con el pago de las cuotas, pues según él, acreditó dicha condición de trabajador independiente.

Como se puede apreciar, esta controversia que surge se da con ocasión de las obligaciones surgidas de un contrato de seguro. En estos casos, para ventilar sus inconformidades, las partes que hacen parte de dicho contrato, tienen la posibilidad, por regla general de acudir al juez civil para que declare el incumplimiento del contrato por parte de alguna de ellas.

En efecto, el artículo 1546 del Código Civil establece que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Por lo tanto, el señor Cepeda, contaba con el escenario del proceso verbal para ventilar sus controversias y exigir el cumplimiento del contrato asegurativo, y no en este proceso ejecutivo, porque además, ese asunto, extraprocesalmente ya fue decantado por parte de la aseguradora conforme las mismas pruebas que aportadas por el demandado, y no le correspondía entonces dejar de cumplir con el pago de las cuotas, como lo advirtió en el interrogatorio de parte, tras señalar que: *“yo también frene los pagos hasta que me solucionarán el problema” (minuto 13:59)*, por lo tanto como lógica consecuencia, incurrió en mora, y bajo la modalidad aceleratoria, fue que le permitió al acreedor presentar la demanda el 16 de abril de 2015, para cobrar la totalidad de la obligación e intereses, pues se encuentra contemplada la exigibilidad anticipada de la obligación, en caso de mora de ese crédito, y en aplicación a los principios que rigen los títulos valores.

#### **Requisitos formales del título valor:**

Esta instancia no abordara este tema por estas razones básicamente, i) este asunto fue discutido a través del recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, sin embargo, el demandado lo invocó extemporáneamente, ii) los argumentos que adujo, no fueron objeto de examen en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el operador judicial solamente se pronunció sobre las excepciones invocadas por el demandado, y no entró a estudiar los requisitos formales del título, iii) no puede el demandado ampliar por vía de reparos cuestiones que ya fueron zanjadas y que realmente no tiene relevancia procesal o sustancial que logre quebrar la decisión del a-quo, iv) porque ni siquiera alego este argumento como excepción de mérito, v) Esta

sede deo claridad que el pagaré cumple con los elementos formales y esenciales para su existencia.

### **Pago de la obligación.**

No existe mayor fuerza probatoria que la aportada en primera instancia, y que fue valorada por el juez, quien tuvo en cuenta unos abonos que hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, pero que no constituyen pagos de la obligación, y que se deben tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, sin que exista posibilidad alguna que el demandado pueda aportar o pedir pruebas en esta sede, a menos que se encuentre las excepciones contemplada en el artículo 327 del C.G.P, y este no es el caso.

Además, nótese como el demandado en el interrogatorio de parte sostiene que hizo compras con la tarjeta de crédito del Éxito, y que los pagos que relaciona en el acápite de la excepción pago parcial, realmente son dirigidos a la tarjeta de crédito, y no al crédito prendario, luego no acreditó el pago parcial de la obligación que alega en este proceso.

Por otra parte, es cierto que en la audiencia inicial el demandado aportó una documental que proviene de TUYA., S.A, donde se precisan las condiciones del crédito, sin embargo, esta prueba documental no era posible tenerla en cuenta, por lo menos por las siguientes razones:

1. Porque si bien la demanda se presentó bajo la égida del C.P.C., el escrito de excepciones de mérito se rige por las normas del C.G.P., toda vez, que vencido tal término se llevará a cabo audiencia inicial conforme el artículo 371 ibídem, de acuerdo con las reglas de transición legislativa prevista en el numeral 4 del artículo 625 ídem, que dice:  
*“transición de legislación” “Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***
2. Este proceso se presentó el 16 de abril de 2015 (C.P,C), al momento de invocar las excepciones, es decir, el 5 de febrero de 2016, ya estaba en vigencia el C.G.P, (1 de enero de 2016), por lo tanto, la transición del proceso se aplica en la forma antes señalada.
3. Queriendo decir, que el interrogatorio parte, que se le practicó se hizo conforme las reglas del artículo 203 del C.G.P, pues ya se tramitaba con las nuevas reglas

adjetivas, y no el artículo 208 del antiguo C.P.C., el cual permitía aportar pruebas documentales en tal escenario procesal, y es por esta razón, no se pueden entrar a valorar tal medio probatorio que se adosa en la foliatura, por ser presentado extemporáneamente.

Por lo tanto, los motivos de censura no tendrán el éxito esperado, y por tal razón, se deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Sexto Civil Municipal de la Ciudad, porque existe una obligación insoluta que se traslada en cabeza del demandado, que permite deducir una demanda en forma con el lleno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia de mérito, y se tendrá que condenarse en costas a favor de la demandante y en contra de del ejecutado, las cuales se liquidaran conforme el artículo 366 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, dictada el pasado, 16 de octubre de 2019, por las razones señaladas.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, señalándose la suma de \$ 5.266.812, a título de agencias en derecho

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

#### **NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica a las partes la **SENTENCIA** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**9084d77fd7c24957d3202b302ea493968a42d2d70ddb0c13046643ef71dd9bb9**

Documento generado en 24/07/2020 10:41:38 a.m.



500031 001 2016 127 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Sería el caso de librar nuevamente el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas STO115, sin embargo, en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de año que avanza, por lo tanto, una vez se reanuden los términos sobre esta temática, la Secretaría librara el despacho comisorio, en los términos que señala la Inspectora de Policía de Guamal.

Por lo tanto, una vez reanudado los términos para la práctica de este tipo de diligencias, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la materialización de la diligencia de **secuestro del vehículo citado** anteriormente, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Aclarar que la comisión estará limitada al secuestro, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

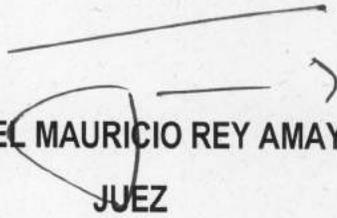


500031 001 2016 127 00

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



500031 001 2016 271 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Sería el caso de ordenar librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del predio con matrícula No 230-156776, sin embargo, en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de año que avanza, por consiguiente, no es posible en este momento ordenar la práctica de dicha medida, así que, una vez se reanuden los términos, desde ya se autoriza a la Secretaría para que libre el despacho comisorio al Corregidor de Vanguardia, con el fin que abogado de la entidad demandante de manera acuciosa adelante la gestión para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 27 de julio de 2020 , se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003008 2016 00706 01

Villavicencio, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Resolución de Contrato

**Demandante:** CLARA LORENA RODRÍGUEZ ROJAS

**Demandado:** ADRIANA SOFÍA NIÑO ARDILA.

**Instancia:** Segunda

**1. Cuestión Preliminar**

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que estando en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** La señora **CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS** promueve demanda Ordinaria de Nulidad Relativa del Contrato de Compraventa para que se decrete *“la resolución del contrato de compraventa celebrado entre la señora Clara Lorena Rodríguez Rojas en su calidad de vendedora y Adriana Sofía Niño Ardila en su calidad de compradora, de fecha de 27 de noviembre de 2014, así mismo se declare nulo relativamente el contrato en referencia, en virtud del cual se enajeno el vehículo camioneta Kia de placas NDS-096, Motor: G4KDCH383134, Chasis: KNAPB811AD7407566, Color: Blanco, modelo 2013(...)”* [fl. 18, C.1].

Así mismo, como consecuencia de lo anterior la actora pretende que las cosas vuelvan al estado precontractual, esto es que, la demandada restituya el automotor anteriormente mencionado y que a su vez, se condene a la misma a pagar la cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa por valor de \$5.000.0000.

**2.2.** Como base fáctica de lo así solicitado se expusieron como **HECHOS**, los que a continuación se resumen:

**2.2.1.** Que celebró contrato de promesa de compraventa el día 24 de noviembre de 2015 en esta ciudad, para lo cual entregó al extremo pasivo la camioneta de marca KIA de *“placa NDS-096, motor G4KDCH383134, Chasis: KNAPB811AD7407566, color blanco, modelo 2013”*, fijándose como precio la suma de \$50.000.000, valor cancelado por la demandada en dos cuotas, la primera de \$40.000.000 y la segunda por \$10.000.000.

Manifestó la actora que se comprometió a firmar el contrato de traspaso dentro de los 90 días siguientes a la firma del contrato de compraventa, una vez cancelado el valor del vehículo, entregó la documentación a la señora NIÑO ARDILA, a efectos de realizar el traspaso, sin embargo, aquella no cumplió con la carga impuesta.

Finalmente adujo que, la demandada ha incurrido en una serie de infracciones de tránsito, ocasionando la iniciación de un cobro coactivo en su contra y que ha sido reportada en las centrales de riesgo.

**2.3.** La demanda se admitió en por auto del 31 de enero de 2017 [fl. 19 C.1], en contra de la señora Adriana Sofía Niño Ardila.

**2.4.** El 23 de agosto de 2018 [fl. 34 reverso C.1], se surtió la notificación del extremo pasivo, siendo contestada la demanda y alegando como EXCEPCIONES DE MÉRITO: *i) COBRO DE LO NO DEBIDO, ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, iii) CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA VENDEDORA Y COMPRADORA, v) INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.* [fls. 36-42 C.1].

De igual forma, la pasiva dentro del asunto presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>1</sup>, mediante la cual pretende que “se declare que la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito el 27 de noviembre de 2014 con la señora ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, al no suscribir el traspaso del vehículo Marca Kia Modelo 2013, Línea NEW SPORTAGE LX placas NSD O96, motor: G4KDCH383134, CHASIS KNAPB 11AD7407566, color blanco matriculado en Bogotá y tampoco levantar la prenda a favor del Banco Finandina S.A. dentro de los 90 días siguientes a la firma de la promesa de compraventa, conforme a la cláusula cuarta del mismo y el compromiso era entregar el carro libre de todo tipo de gravámenes”.

---

<sup>1</sup>Demanda de Reconvencción Folios 1 a 14, Cuaderno 2.

Así mismo, que sea declarado resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las señoras CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS y ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, cuyo objeto era la compra y venta del automotor en referencia; en consecuencia de lo anterior, se condene a la señora RODRIGUEZ ROJAS, restituir a su favor la suma de \$50.000.000 cancelados como precio del vehículo objeto del contrato, con los correspondientes intereses hasta la fecha que se haga efectiva la restitución del dinero, igualmente pague los valores de \$49.206.000 por concepto de interés como indemnización por lucro cesante y \$10.000.000 referente al daño emergente, consistente en los gastos que incurrió en el presente proceso, finalmente que sea condenada en costas el extremo pasivo dentro de la presente demanda de reconvención.

Las anteriores pretensiones se fincan en que el día 27 de noviembre de 2014 las señoras CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS y ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, suscribieron promesa a fin de comprar la camioneta marca KIA, modelo 2013, chasis KNAPB 11AD7407566, color blanco, matriculado en la ciudad de Bogotá, por valor de \$50.0000.000, pactándose el pago en dos contados, el primero al momento de la firma del contrato por la suma de \$40.000.000 y el segundo para el día 15 de enero de 2015 por \$10.000.000, asegurando cumplió con dichos pagos y por ende recibió el vehículo.

Finalmente indicó que la señora RODRIGUEZ ROJAS, en su calidad de vendedora, adquirió el compromiso de dejar libre el automotor de cualquier gravamen, embargos, multas, hipotecas, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afectase el libre comercio del mencionado vehículo, así mismo, la referida vendedora conforme al parágrafo de la cláusula cuarta del contrato, debía suscribir el traspaso dentro de los 90 días siguientes a la firma del mismo, esto era para el 27 de febrero de 2015, no obstante, aduce que transcurrieron 3 años y 9 meses, sin que la demandada de la presente demanda de reconvención haya cumplido dicha carga, pues a la fecha la camioneta aun presenta prenda a favor del Banco Finandina S.A.

**2.5.** El extremo pasivo en reconvención CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS contestó la demanda [fl. 16 a 19 reverso C.2], sin proponer excepción alguna.

## **2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### 2.6.1. DEMANDA PRINCIPAL:

El a-quo denegó las pretensiones de la demandante y declaró prospera la excepción de “contrato no cumplido por parte de la vendedora y demandante (fol. 40 C.1)” propuesta por la parte demandada tras indicar que el contrato de compraventa del vehículo de placas NDS-096, celebrado por las partes del litigio, cumple con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, por tanto no encontró vicio alguno que invalidase el contrato, es así que al analizar el material probatorio, indicó que “para que se de la resolución del contrato, es necesario que este sea válido el incumplimiento del demandado total o parcialmente de las obligaciones del contrato y que quien promueve la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas (...)” [Min. 12:48 Audi. Art. 373 CGP 2 parte, sentencia nov-12-2019]

Señalando que [Min. 12:48 Audi. Art. 373 CGP 2 parte, sentencia nov-12-2019] “(...) en el primer elemento se encuentra acreditado que el contrato es plenamente válido y por tanto puede soportar válidamente las pretensiones de la demanda si a ello hay lugar y/o en su defecto los ataques de la parte demandada a través de las excepciones y las pretensiones de la demanda de reconvención.

En cuanto al segundo elemento las obligaciones de la parte demandada dentro del contrato arrimado como base de la acción a esta le correspondía pagar el precio del bien que adquiriría, esto es la suma de \$50.000.000, así se avizora en la cláusula segunda.

Así mismo, conforme a los interrogatorios de la demandante y la demandada, la demandante señala que el precio fue pagado en su integridad por la señora Adriana Sofia Niño hasta el punto que con dicho dinero o parte de él fue levantada la prenda que tenía el rodante con Finandina y prueba de ello es el mismo certificado expedido por dicha entidad el 08 de mayo de 2015, pago que entonces se hizo previo a contactar al tramitador para la formalización del traspaso

Respecto del tercer elemento referente a que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, señaló que la señora Clara Lorena Rodríguez quien de acuerdo a las pruebas por ella misma aportadas y en el interrogatorio de parte quien incumplió el contrato, en primer lugar en la firma del traspaso del citado rodante, toda vez que, se comprometió a hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la firma del contrato, esto es si se infiere el 27 de febrero de 2015 y/o en su defecto como lo señaló su apoderado en los alegatos de conclusión 90 días hábiles los cuales fenecían el 15 de abril de ese año, sin que hasta la fecha se haya realizado el traspaso, así da cuenta el certificado de libertad y tradición emanado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá donde aparece como propietaria la señora Clara Lorena Rodríguez Rojas (...)

Igualmente, precisó que el levantamiento de la prenda se realizó casi 6 meses después del contrato firmado y posterior a la fecha estipulada para la firma del mismo, seguidamente que el traspaso del vehículo no se efectuó debido a los comparendos y fotomultas que pesaban sobre el automotor, siendo aquello confirmado por el testigo Wilson Méndez y la demandante en su interrogatorio, ya que al ir a registrar los documentos del mismo fueron devueltos por aquella causal, empero, señaló que dichos comparendos fueron hechos el 15 de mayo de 2015 en la ciudad de Medellín, ya habiendo fenecido el término para que la demandante cristalizase el acto registral de traspaso.

Finalmente, adujo que no se probó en el proceso la fecha en que se firmó el traspaso por parte de la señora CLARA LORENA RODRÍGUEZ ROJAS, ya que, si bien el testigo WILSON MÉNDEZ señaló que no era necesario, pues en el presente asunto si se requería para determinar el cumplimiento o no del contrato, más aun cuando fue firmado el mismo, no se había levantado la prenda que reposaba sobre la camioneta vendida.

#### **2.6.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** [Min. 17:16 Audi. Art. 373 CGP 2 parte, sentencia nov-12-2019]

Luego del análisis de las pruebas aportadas al proceso, el juzgador de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante en reconvencción, argumentando que la señora CLARA RODRÍGUEZ ROJAS, incumplió el contrato de compraventa del vehículo de placas NDS-096, en primer lugar, lo relacionado con los gravámenes, ya que en el certificado de tradición del automotor objeto de litis refleja que aún pesa limitación a la propiedad, ello debido a que la misma no levantó la prenda del automotor a favor del Banco Finandina S.A., pues si bien aportó el Paz y Salvo por dicha entidad con el producto crédito No. 110052455 Placas NDS-096 cancelado a la fecha 8 de mayo de 2015, el registro aun permanece y en segundo lugar por no haber suscrito el traspaso del mismo a favor de la compradora ADRIANA SOFÍA NIÑO ARDILA dentro del término pactado en el contrato de compraventa, pues bien aparece debidamente diligenciado y firmado el formulario de trámite de traspaso por la vendedora y compradora, no obstante, se ignora la fecha en que se firmó aquel documento, indicando el a-quo que conforme a las pruebas allegas al plenario, los comparendos fueron impuestos a partir de mayo de 2015 y para esa fecha aún no había sido firmado el formulario, ya que esto se efectuó una vez se contactó al tramitador, quien en el interrogatorio señaló que no recuerda la fecha, pero que ello ocurrió hace unos 4 años.

Por consiguiente, declaró: “**1)** Que la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS, incumplió el contrato de compraventa del vehículo de placa NDS 096, por no haber levantado la prenda que tenía el vehículo de placa NDS 096, a favor del Banco Finandina S.A. y no haber suscrito el traspaso del mismo a favor de la compradora ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, dentro del término pactado en el contrato.

**2)** Declaro resuelto el contrato de compraventa suscrito entre CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS y ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, suscrito el 27 de noviembre de 2014 y que recae sobre el vehículo de placas NDS 096 Marca KIA, color blanco, modelo 2013, línea nueva sportage, por el incumplimiento de la demandada en las obligaciones de efectuar la tradición de lo vendido o el traspaso y el levantamiento de la prenda que pesaba sobre el mismo.

**3)** Disponer que la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS restituya a la señora ADRIANA SOFÍA NIÑO ARDILA, los \$50.000.000 de pesos que recibió en pago del vehículo y la señora ADRIANA SOFIA NIÑO deberá restituir a la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS, el vehículo de placa NDS 096, todo lo cual se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a este fallo.

**4)** Ordenar a la señora ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA, que pague a la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS, el valor de los comparendos efectuados al vehículo de placa NDS 096, en la ciudad de Medellín No. 9297727 y 9303977, por valor de \$452.031 cada uno y No. 1379697 y 1379698 por valor de \$ 826.444 y 435.068 respectivamente, lo cual deberá hacer en el mismo término, en razón a que los mismo fueron pagados por ésta oportunamente.

**5)** Negar las demás pretensiones de la demanda de reconvención.

**6)** Condenar en costas a la parte demandante; incluyendo en la liquidación de costas la suma de \$1.656.232, oo M/cte., como agencias y trabajo en derecho. Tásense”. [fl. 84 C.1].

El anterior fallo fue objeto de recurso de apelación, frente al cual la demandante principal a través de su apoderado judicial propuso los siguientes reparos: [Min. 29:18 Audi. Art. 373 CGP 2 parte, sentencia nov-12-2019]

*i) Se debió haber declarado responsable a la señora Adriana Sofía Niño, por el incumplimiento del contrato respecto de la cláusula pactada de los 90 días, ya que conforme lo afirmó el testigo Wilson Méndez la demandada se desprendió de toda obligación y fue la señora Clara Lorena Rodríguez Rojas quien llevó \$500.000 al tramitador y fue la demandada que se desentendió.*

*ii) No puede ninguna persona con comparendos realizar actividad de compraventa ese es uno de los impedimentos que la señora tenía.*

*(iii) Además, adujo que en lo referente al incumplimiento del levantamiento de prenda del vehículo por parte de su pupila “la prenda se levantó antes de tiempo, la prenda se levantó y se le llevo al señor y por eso cuando el señor estaba tramitando, él en el trámite se encontró que estaban los comparendos y que no se podía realizar los pasos que están indicados en el contrato, mi poderdante le dio estricto cumplimiento (...)”.*

*(iv) Por último, expone que el automotor se encontraba al día en todo, que el levantamiento de la prenda tuvo un trámite legal, indicando que conforme al testimonio del señor Wilson Méndez, una vez éste le recibió los documentos, estaba pendiente el levantamiento de la prenda, gestión que demoraba hasta 20 días, esto es que antes del 8 de mayo de 2015 el tramitador recibe los legajos y antes de esa fecha se levantó la prenda, además insiste que el extremo pasivo, se encontraba en mora ante el SIMIT, debido a los comparendos impuestos al vehículo, impidiéndole llevar a cabo el traspaso.*

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir la segunda instancia en el presente litigio, sin que se adviertan vicios con la entidad suficiente para anular la actuación que se ha desplegado en este proceso, circunstancias que le abren paso a una decisión de fondo sobre el recurso de apelación que la parte demandada interpusiera contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

3.2. Y en orden, en principio debe aclararse la competencia funcional que tiene el juez de segundo grado para resolver la alzada, pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante el *a-quo* por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. que dice:

- “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada”. Más adelante, señala el artículo 327 *ibídem*, que trata sobre el trámite de la apelación de sentencias, lo siguiente: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Así mismo, dice el artículo 328 de la misma codificación:

- “el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”

Significa lo antepuesto, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada y definida por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado en revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos- pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos alegados por el apoderado de la señora CLARA LORENA RODRÍGUEZ ROJAS, quien funge como demandante en la demanda principal y demandada en la de reconvencción.

Delanteramente el despacho deberá indicar que atendiendo los motivos de inconformidad y cotejados con el material probatorio que se ha adosado al plenario, se ha de indicar que habrá de confirmarse la decisión cuestionada por los motivos que pasarán a exponerse.

Ad initio debemos indicar que cuando el incumplimiento contractual descende de una sola de las partes, el legislador otorga al contratante diligente la posibilidad de elegir el insistir en el cumplimiento contractual o en su defecto optar por la resolución del mismo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, siendo importante resaltar que la jurisprudencia ha enseñado con relación a lo anterior, lo siguiente:

*“(...) La Corte, desde antaño, tiene sentado que “el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas<sup>2</sup>”*

Descendiendo en el caso bajo estudio, es de anotar en gran síntesis que nos encontramos en un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Automotor, pues si bien la señora CLARA LORENA RODRÍGUEZ ROJAS, quien funge como vendedora, promovió demanda en contra de la señora ADRIANA SOFÍA NIÑO ARDILA, a fin de que fuese declarada la resolución del contrato de venta celebrado por las partes el 27 de noviembre de 2014, siendo enajenado el vehículo tipo camioneta KIA de placas NDS-096, modelo 2013 y de color blanco, a su vez,

---

<sup>2</sup>CSJ, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221. Reiterado por Sala de Casación Civil, Sentencia del 05 de julio de 2019, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, Exp. 1999-05099-01.

adujo que en virtud de ello se decretara la nulidad relativa del mismo, arguyendo la omisión y negativa de la pasiva consistente en el traspaso del automotor, lo cual evidencia la confusión en el tema de la pretensión, de lo cual infiere el despacho que en realidad, lo pretendido era optar por la RESOLUCION contractual, tema que también fue deprecado en la demanda de reconvención.

En efecto, la demandada NIÑO ARDILA promueve demanda de reconvención, cuyas pretensiones fueron accedidas por el juzgador de primera instancia, ordenando la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas NDS-096, disponiendo que la vendedora restituyese a la demandante en reconvención los \$50.000.000.00 que recibió por pago del automotor y así mismo la compradora entregase la camioneta a la pasiva RODRÍGUEZ ROJAS; esto en razón a que la demandada en reconvención, incumplió el contrato de compraventa, por no levantar la prenda de la camioneta en el lapso de tiempo pactado y por no haber suscrito el traspaso del mismo a favor de la compradora ADRIANA SOFÍA NIÑO ARDILA dentro del término estipulado en el contrato.

Pues bien, cabe rememorar que las inconformidades del censor se centran en indicar que el levantamiento de la prenda del vehículo fue realizado dentro del término pactado, sin embargo, el traspaso del mismo no se efectuó debido a los comparendos que reposaban sobre aquel y lo cual era de la absoluta responsabilidad de la compradora, razón en su sentir por el cual se le debe endilgar responsabilidad a la pretensa compradora por ser ella la fuente del incumplimiento de la cláusula pactada en la cual se debía materializar tal acto registral dentro de los 90 días subsiguientes.

Ahora, en el asunto que ocupa la atención, se advierte que la señora CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS, a la sazón demandante principal y demandada en reconvención, no acreditó a través de medio probatorio alguno que cumplió o estuvo presta a cumplir la obligación a su cargo contenidas dentro de la cláusula cuarta y parágrafo del contrato de “*compraventa de vehículo automotor*” de fecha del 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo concerniente a la obligación de entregar la camioneta libre de gravámenes y que dentro de los 90 días siguientes a la rúbrica del contrato, se comprometía a firmar el formulario de traspaso del mismo, por lo tanto, en el *sub judice* quedó acreditada una mora en el

cumplimiento de lo pactado únicamente por parte de demandante y demandada en reconvencción, por ende se estructuro la excepción de contrato no cumplido alegada, contenida en el canon 1609 del C.C. que a la letra reza:

*“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

En efecto, atendiendo que el acuerdo de voluntades objeto del proceso se suscribió el 27 de noviembre del año 2014, y que en la actualidad aún pesa la limitación a la propiedad sobre la Camioneta objeto de enajenación, marca KIA de placas NDS-096, consistente en “PRENDA a: BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO (fol. 74 C.1)”, contenida en el certificado de libertad y tradición del mismo, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 30 agosto de 2019, es por lo que se itera, tan siquiera a la fecha ha honrado su obligación de hacer entrega del rodante, libre de gravámenes.

Adviértase que pese a que la parte vendedora y apelante indicase que el levantamiento de la prenda fue realizado antes del tiempo estipulado en el negocio jurídico en referencia y que el hecho de no efectuarse el trámite de traspaso se debió a los comparendos que reposaban sobre el vehículo, fue la causa eficiente del manido incumplimiento, lo cierto del caso es que no quedó acreditado el pronto levantamiento de la prenda, toda vez que, si se cuentan los **90 días siguientes a la firma del contrato** objeto de la litis, el hito final de ese lapso se cumplía el **13 de abril de 2015**, empero, es de anotar que el paz y salvo expedido por el Banco Finandina S.A., data de 08 de mayo de 2015, es decir, 25 días después de la fecha pactada para realizar la obligación de hacer.

Obsérvese que los extremos intervinientes en el negocio jurídico fueron coincidentes al manifestar en el interrogatorio, que acudieron ante un “tramitador” para que aquel efectuase el trámite de traspaso una vez recibido los documentos, por lo cual la demandante y demandada en reconvencción, al indagar el a quo si recordaba para que fecha firmó el respectivo traspaso de ese vehículo, contestó:

**“CONTESTÓ:** *Esa firma del traspaso se hizo digamos que en el mes de mayo del 2015 [Min. 35:53 Audi. Art. 372 CGP Agost-23-2019].*

Seguidamente se le replico lo siguiente:

**“DESPACHO:** *me dijo usted que con el tramitador entregó pues la documentación, le firmo el respectivo traspaso o el formulario de traspaso, le pago la comisión y lo demás ¿qué documentos concretos le entregó usted al tramitador para hacer el respectivo traspaso del vehículo? [Min. 37:30 Audi. Art. 372 CGP Agost-23-2019].*

**CONTESTÓ:** *Pues le entregue firmado el formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor del ministerio de transporte, entregamos el contrato de compraventa del vehículo, le entregue fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo con el soat vigente de la época, yo le entregue la respectiva fotocopia de la cedula de ciudadanía, le entregue el recibo de pago de ese año del impuesto del carro, entregue el certificado de paz y salvo del Banco finandina, **le entregue también el recibo de pago del Banco Finandina para obtener ese certificado y ya.** [Min. 37:55 Audi. Art. 372 CGP Agost-23-2019].*

Es decir, que de viva voz, reconoció que en aquella calenda entrego el paz y salvo y del cual se sabe que tan solo se obtuvo el 8 de mayo, lo que nos permite colegir, que con esta sola manifestación confiesa que después de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación de cancelar la obligación prendaria ( 13 de abril de 2015), aquella no había honrado su obligación, lo que vino a hacer por lo menos 25 días después de fenecido el plazo.

En este sentido, el testigo WILSON MÉNDEZ, señaló lo siguiente:

**“DESPACHO:** *quiero que le diga al despacho todo lo que usted sepa, le conste en relación con ese traspaso de ese vehículo, relacionado e indicado con la placa NDS-096, ¿ cómo fue esa negociación, con quien hizo usted la transacción o el negocio para efectuar el traspaso de ese vehículo, en qué fecha se hizo, por cuanto fue esa negociación, cuanto le pagaron, a quien la debía entregar usted los papeles y quien le debía entregar los papeles, se los entregó completo, si el traspaso se firmó en la misma fecha en que hicieron la negociación? todo lo*

*que usted sepa respecto a esa negociación, sobre todo lo del traspaso.* [Min. 12:47 Audi. Art. 373 CGP 1-ra parte Nov-12-2019].

**CONTESTÓ:** *me acuerdo de que fue por un valor de 500 algo que me dieron para el traspaso, pero entonces toco pedir la prenda, ellos pedían la prenda y más adelante aparecieron unos comparendos, pero entonces dicho trámite no lo pude hacer, no lo pudimos hacer, no lo pudo realizar el muchacho que nos hace a nosotros los tramites, el cual yo ya no tuve más comunicación inclusive yo tengo todavía ese dinero pero no se ha cuál de las partes entregárselo".* [Min. 13:47 Audi. Art. 373 CGP 1-ra parte Nov-12-2019].

Así mismo, el testigo precisó que el documento que soportaba el levantamiento de la prenda lo recibió tiempo después, no recordando la fecha con exactitud, sin embargo, afirmó

- *"hace como cuatro años lo que fue el trámite del traspaso, por lo general se demora como 20, 25 días o 1 mes, pero como la prenda no llegó y en momento no la tenía y la fueron a pedir después de llegar la prenda por ahí a los 30 días.* [Min. 34:05 Audi. Art. 373 CGP 1-ra parte Nov-12-2019], (negritas fuera del texto).

Luego entonces el reparo relativo al incumplimiento de la compradora no tiene vocación de éxito, tanto más si lo que ha quedado en evidencia es que la vendedora incumplió una de sus obligaciones, en este evento, hacer entrega del automotor libre de gravámenes, lo que debió efectuar en un plazo determinando y que no fue cumplido y según dan cuenta los plurales elementos probatorios que obran en el plenario.

Aunado a ello, debe resaltarse que respecto del reparo consistente en que el trámite de traspaso no se efectuó debido a los comparendos que pesaban sobre el vehículo, ello no resulta fidedigno tal y como pasa a señalarse:

Debe precisarse que la primera infracción se efectuó el 15 de mayo de 2015 (fol. 64 C.1), esto es, tiempo después de fenecido el término de los 90 días previsto en el contrato de compraventa para la realización de dicho proceso de traspaso, demostrando así una vez más el incumplimiento de la vendedora en la obligación adquirida, más aun no logró probar a través

de medio probatorio fehaciente, justificación alguna respecto a la mora e incumplimiento expuestos.

Lo anterior, se describe con mayor claridad en el siguiente cuadro:

Descripción	Fecha	Valor
Firma del contrato compraventa vehículo NDS-096	27-nov-14	0
Cumplimiento de los 90 días parágrafo cláusula 4°	<b>13-abr-15</b>	0
Comparendo 9298727	15-may-15	\$ 452.301
Comparendo 9303977	18-may-15	\$ 452.301
Comparendo 14658827	30-dic-16	\$ 418.469
Comparendo 14200314	6-ene-17	\$ 407.953
Comparendo 14980990	31-may-17	\$ 435.068

Luego entonces, es la sola mención de la actora hoy censora la que indica que fue por culpa de los comparendos que no pudo honrar su obligación, lo cual según ha quedado decantado no resulta ajustado a la realidad histórica, y por supuesto debe entender que la sola afirmación que aquella haga no resulta jurídicamente aceptable; por ello el despacho debe evocar la añeja pero aún vigente línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria que señala:

- *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, **una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que **‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código***

***de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez***<sup>3</sup> (Negritas fuera del texto).

Llegados a este punto se concluye que los reparos aducidos por el extremo recurrente no están llamados a prosperar, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, pues quedó probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora CLARA LORENA RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de vendedora, contenidas en la cláusula cuarta y parágrafo del contrato de compraventa de vehículo, referentes a que el trámite de traspaso del vehículo NDS-096 el cual no se efectuó dentro de los 90 días posteriores a la firma del contrato tal y como quedo allí estipulado, pues término que se cumplía el 13 de abril de 2015; no fue honrado y tan solo hasta 25 días después, esto es, el 8 de mayo de 2015 fue que aquella obtuvo el paz y salvo en relación con el crédito prendario que pesa sobre el automotor, siendo por demás relevante acotar que a la fecha esa prenda aún se mantiene según consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Resta por indicar que el tema de los comparendos tampoco fue la causa eficiente del incumplimiento en el registro del traspaso, habida cuenta que ha quedado suficientemente dilucidado que esos comparendos se produjeron en una fecha posterior a la pactada para el cumplimiento de las obligaciones de la vendedora.

Como lógica consecuencia, los reparos presentados a la decisión de primer grado, no tiene vocación de éxito y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión fustigada, debiéndose condenar en costas al recurrente y en favor de la demandante en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de febrero de 1980. Cfr. Sentencia 29 de junio del 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantado por **CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS** en contra de **ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA**, y con demanda de reconvención de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por **ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA** contra **CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS**, y conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, esto es, al extremo demandado y a favor de la demandante en reconvención, inclúyanse como agencias en derecho el monto de 2 S.M.L.M.V.

**TERCERO.** Por la secretaría del juzgado de origen tásese la liquidación de costas.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>Hoy <b>27 de julio de 2020</b> se notifica a las partes el <b>AUTO</b> anterior por anotación en <b>ESTADO</b>.</p> <p>_____</p> <p><b>PAOLA CAGUA REINA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71761f6156e2769254ca889592f1e2ba253ab6e73f4e03363989da016d309786**

Documento generado en 24/07/2020 12:34:46 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

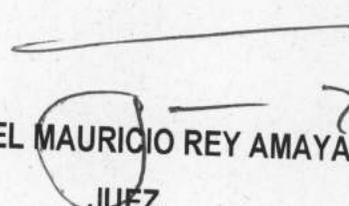
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Expediente N° 500013103001 2017 00382 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, presentada por la parte actora [fl. 164], el Despacho accede a la misma y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por **secretaría** se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-159827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Notifíquese**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



500031 001 2018 000 39 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30 p.m** del día 7 del mes Octubre del año 2020 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 230-61578 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 27 de julio de 2020 , se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



500031 001 2018 131 00

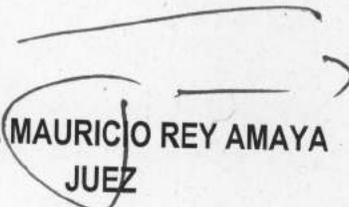
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Se rechaza de plazo el recurso de reposición invocado por el apoderado de la entidad demandante frente al pronunciamiento que hizo la secretaria de este Juzgado, a través del oficio del pasado 10 de junio del año que avanza, y dirigido por el canal del correo electrónico al aquí recurrente, lo anterior, porque esta clase de recurso solo procede contra los autos que el juez dicta (inciso 1 artículo 318 del C.G.P).

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 27 de julio de 2020 , se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

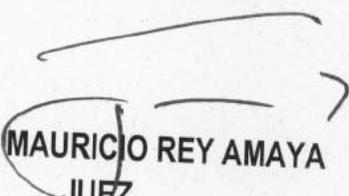
500031 001 2018 185 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, el Juzgado decreta:

El embargo previo de los remanentes que en dineros o bienes se le llegaren a desembargar al demandado **CURVA CONSTRUCCIONES URBANISMO VIAS Y ARQUITECTURA LTDA** o el producto de los embargados que le llegaren a corresponder, en el proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, de BANCOLOMBIA.,** con número de radicación **2018. 179. Tómesese nota si es del caso.**

NOTIFÍQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 27 de julio de 2020 , se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO.**  
  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Expediente N° 500013153001 2018 00252 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a los documentos visibles a los folios 107 a 110 del cuaderno principal cumple los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de Banco de Occidente S.A., en las sumas de \$40'352.196, por el al pagare No. 1U012930 y \$46'874.906, por el pagaré No. 1U003547 [fl. 18, C. 1] que aquí se ejecutan.

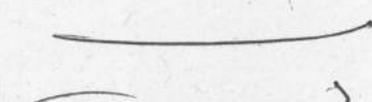
Por otro lado, el Despacho ACEPTA la cesión del crédito que hace el subrogatorio Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de inversiones S.A. – CISA (fl. 111-124, C.1).

Póngase en conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Por lo tanto, téngase como litis consorte de la parte demandante a Central de Inversiones S.A., de conformidad con el artículo 68 del CGP, en cuya oportunidad procesal se aplicara lo dispuesto en el artículo 1631 del Código Civil, con la advertencia que se tiene en cuenta por el monto del valor que se subrogo.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regresen las presentes diligencias al despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020** se notifica a las partes  
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

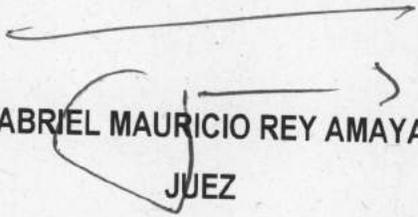
Expediente N° 500013103001 2019 00076 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

i) Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 053 del 5 de febrero de 2020 junto con sus anexos (fs. 64 a 87), debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Urbano No. 3 (E) de Villavicencio sobre el inmueble objeto de litigio.

ii) Así mismo, en atención a la petición que antecede, presentada por la parte actora [ff. 89], el Despacho accede a la misma y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por **secretaría** se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-101328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020** se notifica a las partes  
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



500031 001 2019 00083 00

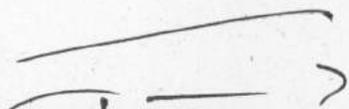
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De conformidad con el Art. 443 C.G. P, se corre traslado por el término de 10 días al ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería al abogado **ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**, como apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder conferido que obra a folio 61 C. 1.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



500031 001 2019 00 259 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 75 del C.G.P, se tiene reasumido el poder conferido al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, como apoderado de la parte activa, en atención a la sustitución que este efectuó éste a Adriana Carolina Guativa.

Con relación a la solicitud de dejar sin valor ni efecto la petición radicada el pasado 27 de enero del año que avanza, tal figura procesal no es de aplicación para los memoriales o peticiones invocadas por los sujetos procesal, sino por las actuaciones adelantadas por el juez.

Por último, el apoderado deberá realizar las notificaciones conforme lo advierte el numeral 8 del Decreto 806 del 2020 lo anterior porque evidentemente ante la crisis de la pandemia generada, no es posible notificar al demandado personalmente, luego la citación personal que señala el artículo 291 del C. G. P, no es procedente y segundo, la citación del aviso que adjunta ni siquiera cumple con las normas procesales del artículo 292 del ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 27 de julio de 2020 , se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



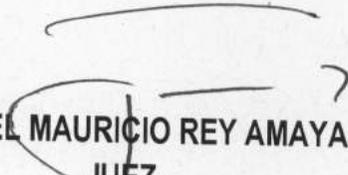
500031 001 2019 339 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

En atención que aún no se encuentra embargado el bien inmueble gravado con hipoteca, no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución, (numeral 3 artículo 468 del C.G.P) así que, previo a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin que cumpla con el presupuesto del numeral 6 del artículo *ibidem*, deberá el extremo activo, aportar el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula No, 230-156680, que acredite que la medida no se inscribió por la causal que aduce, es decir, que existe una anotación de embargo de otro despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



500031 001 2019 00369 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Se decreta el secuestro del predio con matrícula No. 230-7760, sin embargo, en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de año que avanza, no es posible aun librar el despacho comisorio para su materialización, por lo tanto, una vez se reanuden los términos sobre esta temática, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **secuestro** del bien inmueble descrito en este acápite, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Aclarar que la comisión estará limitada al secuestro, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

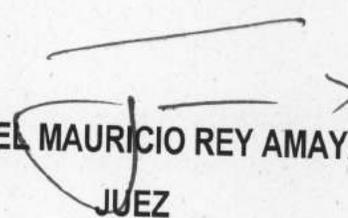


500031 001 2019 00369 00

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigido al ALCALDE MUNICIPAL, una vez se reanude términos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2019 00372 00

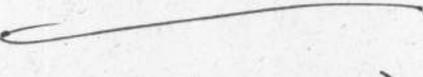
Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

i) En atención a lo informado por el aquí ejecutado Erasmo Vargas Orejarena, mediante memorial radicado el 7 de febrero de la anualidad (fs. 66-68, C.1.), a través del cual pone en conocimiento del despacho la admisión del proceso de reorganización en su contra ante el Homologo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y solicitó se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley en cita, esto es, remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización en contra del demandado, empero, no indicó el auto por medio del cual dio apertura al trámite contemplado en la Ley 1116 de 2006, mucho menos allega acreditación que constate lo enunciado.

Por consiguiente, se denegará en este estadio procesal la solicitud elevada por el memorialista y hasta tanto no allegue la documentación que acredite la admisión del trámite de reorganización correspondiente.

i) No se tiene notificado por conducta concluyente, en el entendido que no menciono conocer el mandamiento de pago, por ende, el extremo ejecutante deberá agotar la notificación que estable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 porque la notificación personal por secretaría no es posible en virtud al aislamiento generado por la pandemia Covid-19.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500031 001 2019 399 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De conformidad el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remítase para ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra **EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **Cesar Octavio Aranda López**. Por secretaría, dispóngase lo pertinente. Dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de julio de 2020**, se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Expediente N° 500013153001 2020 00064 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- i) Deberá aclarar si pretende un ejecutivo hipotecario o un ejecutivo singular de mayor cuantía tal y como se anuncia en el encabezado de la demanda; caso contrario y de pretender un ejecutivo hipotecario deberá aclarar tal situación explicando porqué dirige la acción contra las personas naturales que no signaron la garantía real ni son titulares del derecho de dominio; debiéndose por demás aclarar en la demanda y adecuar el poder al trámite correspondiente.
- ii) El ejecutante deberá indicar porque motivo está cobrando a la vez intereses remuneratorios, moratorios y clausula penal.
- iii) Respecto de las obligaciones No. CA 20044435, CA 20296369, CA 20044434, CA 20044433 y CA 20044432, deberá indicar desde que fecha y hasta cuando corresponde el cobro de los intereses de plazo.
- iv) Ahora respecto a los intereses de mora del pagaré No. CA 20296369, aclare la fecha en que empezaron a surgir, toda vez que, en el plenario señala que los mismos incurrían a partir del 26 de abril de 2017, no obstante, revisando el título valor refleja que su fecha de vencimiento era el 26 de septiembre de 2017.
- v) Igualmente ocurre con los pagarés No. CA 20044435, CA 20044434, CA 20044433 y CA 20044432, deberá esclarecer desde que calenda empiezan a surgir los intereses de mora, debido a que indica que aquellos surgen desde el 17 de marzo de 2017, sin embargo, en el acápite de "HECHOS" y en los respectivos títulos valores se observa que la fecha de vencimiento de los mismos era el 17 de agosto de 2017.
- vi) Sobre el hecho "VIGÉSIMO QUINTO", especifique a que obligación (es) corresponden los "abonos" indicados por valor de \$187.074.000, cuando se efectuó el pago, si fue en varios momentos históricos cuales son esas fechas, si se imputó



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

o no a capital o a intereses y si fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos debidamente escaneado.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5000130 53 001 2020 093

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MANDAMIENTO PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, **EL CONSORCIO AWALIA** a través de quienes lo integran **AVANZAR INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.**, representada legalmente por **IVAN MAURICIO AROCA CACERES, CONSTRUMARCA S.A.S.**, representante legalmente, **PEDRO MAURICIO BELTRAN**, y los señores **HECTOR FERNANDO GARCIA GARAY** y **JORGE ALBERTO MELENDEZ** pague a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$469.438.821** por concepto de capital adeudado en virtud de la figura de subrogación, afectando la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde que se hizo exigible la obligación **4 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por secretaría dése cumplimiento a lo normado en el art. 73 de la ley 9 de 1983.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro el extremo activo, para que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5000130 53 001 2020 093

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo debe mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los mismo anexos y formatos PDF.

**QUINTO:** Reconocer personería a **Angela María López Castaño** en calidad de abogado principal, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, para el cobro de la obligación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy, 27 de julio de 2020 se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2020 00096 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda instaurada en el proceso de Restitución de Tenencia promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por la parte demandante notifíquese esta decisión al extremo pasivo en la forma prevista en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial del actor, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 2, Pdf. Demanda Banco Davivienda 2020-096 numerado).

Previo a decretar el secuestro solicitado, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$75'463.400, en los términos del numeral 7°, artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 2° del canon 590 *ibidem*.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA